

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACIÓN
INDUSTRIAS VANNI".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0050

SANTIAGO, 08 FEB 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 18 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Nicolás Skoknic Sánchez en representación de Industrias Vanni S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Industrias Vanni" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 18 de noviembre de 2016, el Sr. Nicolás Skoknic Sánchez en representación de Industrias Vanni S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ampliación Industrias Vanni". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. El bodegaje de materiales de carácter inofensivo tales como materiales para la construcción, cartón y artículos de papel.
 - 1.2. El Proyecto se localizará en Camino Los Pinos N° 03787, en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 188, de fecha 12 de febrero de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el uso de suelo corresponde a un área de "Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva".

Las coordenadas de emplazamiento del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas Geográficas (Datum Wgs84) del emplazamiento del Proyecto.

Punto	Latitud	Longitud
1	-33.57083°	-70.72111°
2	-33.57083°	-70.72083°
3	-33.57027°	-70.72111°
4	-33.57027°	-70.72083°

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. El Proyecto se emplazará en una superficie de 5.000 m², que cuenta con una edificación existente de 147,36 m² que será destinada a oficinas, y que contempla además la construcción de un galpón en dos etapas con una superficie construida total de 2.147,2 m², además el Proyecto considera la construcción de una caseta de guardia por una superficie de 12,48 m², lo que en conjunto completa una superficie total construida para el Proyecto de 2.307,04 m².
- 1.4. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el galpón a construir será dividido en cinco naves independientes de estructura y cubierta metálica, muros de albañilería, y pisos de radier para el almacenaje de materiales de construcción, cartón y artículos de papel en pallets y/o racks, los cuales serán distribuidos a través de grúas horquillas desde o hacia los camiones de carga. El Proyecto considera la habilitación de 12 estacionamientos en total.
- 1.5. Por último, el Proponente complementa su presentación, adjuntando la Resolución Exenta N° 004894, de fecha 02 de julio de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en donde indica:

“(…) LA ACTIVIDAD DE BODEGA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN; CARTÓN Y ARTÍCULOS DE PAPEL, a ubicar en CAMINO LOS PINOS N° 03787, de la Comuna de SAN BERNARDO de propiedad del solicitante ya singularizado es calificada de INOFENSIVA, siempre y cuando controle sus molestias dentro de su propio predio e instalaciones”.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ampliación de Industrias Vanni”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “*aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*”

e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados.”

3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Ampliación Industrias Vanni” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto cuenta con 12 estacionamientos totales, por lo tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, y que el Proyecto no contempla urbanizaciones y/o loteos con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha).

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ampliación Industrias Vanni”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 3 y 4 de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Skoknic Sánchez, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KSV/ACP/FSP

Distribución:

- Sr. Nicolás Skoknic Sánchez, Representante de Industrias Vanni S.A., Camino la Vara N°03800, Comuna de San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 165-P-16
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.205/16.